



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

Santiago de Cali (V), 26 de julio de 2021  
Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 73  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicado:	760011102000-2018-00909-00
Quejoso / Compulsa:	Luis Fernando Cadavid Rincón
Disciplinable:	Fernando Jiménez Pérez
Providencia:	Extinción por prescripción

## I. ASUNTO A TRATAR

Se procederá a estudiar la procedencia de la declaratoria de extinción de la acción disciplinaria, con respecto al abogado FERNANDO JIMÉNEZ PÉREZ, toda vez que, se avizora la prescripción de la acción disciplinaria.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el asunto de la referencia se observa que éste tuvo su origen en la queja que formulara el señor LUIS FERNANDO CADAVID RINCÓN en contra del doctor FERNANDO JIMÉNEZ PÉREZ, por la presunta falta de diligencia profesional en que pudo haber incurrido frente al trámite que le encomendó el 28 de junio de 2013, relativo a que adelantara la restitución de un molino industrial con la correspondiente indemnización de perjuicios y utilidades por la explotación de dicho molino, teniendo en cuenta que, al parecer, abandonó el asunto que le fue confiado.

Al respecto, mediante correo electrónico del 23 de julio de 2021, el quejoso allegó memorial contentivo de desistimiento de la denuncia disciplinaria. En esa medida, aunque el desistimiento no constituye causal de extinción de la acción disciplinaria, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007; lo cierto es que, la evaluación de la noticia disciplinaria conlleva una decisión de archivo al verificarse el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, como pasará a estudiarse.

Así las cosas, está probado que la fecha del mandato data del **28 de junio de 2013**, fecha en la que el abogado se habría comprometido a adelantar el encargo encomendado. En esa medida, de conformidad con la certificación allegada por la Oficina Judicial de Cali, se advierte que, ciertamente, el disciplinable actuando como apoderado del quejoso presentó la respectiva demanda el **20 de agosto de 2013** y, que ésta fue rechazada y retirada el **13 de noviembre de 2013** (Documento 013 expediente digital), siendo ésta la última actuación adelantada por el investigado.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, se tiene que:

*Artículo 24. Términos de prescripción. **La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación** y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma (...)* (Negrita y subraya de la Comisión).

De igual forma, es preciso señalar que el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, consagra las causales de la extinción de la acción disciplinaria, así:



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

Artículo 23. Causales. **Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:** 1. La muerte del disciplinable. **2. La prescripción.** (...) (Negrita y subraya de la Comisión).

En efecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente al término de prescripción de la falta de diligencia profesional, en la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021 dentro del radicado 150001110200020160051301, con ponencia del doctor CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ, señaló que:

*“(...) Ahora bien, en lo que corresponde a la prescripción de la acción disciplinaria, **los cinco años (5) deberán contarse a partir de la ejecución del último acto del abogado o desde la última fecha en que hubiera podido actuar en pro de los intereses de su cliente** (...) En este punto, valga precisar que la Comisión está en desacuerdo con el a-quo, al establecer que la conducta desplegada por el abogado SAAVEDRA “persistió en el tiempo hasta tanto el quejoso advirtió la falta de diligencia del profesional” (f 118 c.o.) y lo puso en conocimiento de la jurisdicción disciplinaria, ya que no se pueden desconocer los postulados de que trata el artículo 24 de la ley 1123 de 2007 **al establecer que la acción disciplinaria de las faltas de carácter permanente prescriben a los cinco (5) años de la realización del último acto ejecutivo de la misma o hasta tanto podía actuar el disciplinado**, que para el presente caso es el 20 de junio de 2012 y no el 13 de junio de 2016 como estimó el fallador de primera instancia (...)” (Negrita y subraya del Despacho).*

En conclusión y siendo que el único reproche disciplinario que se hace al abogado es la falta de diligencia profesional y, si se quiere el abandono del asunto encomendado, esta Magistratura declarará la extinción de la acción disciplinaria a favor del abogado FERNANDO JIMÉNEZ PÉREZ, pues a la fecha la acción disciplinaria se encuentra prescrita, en virtud de lo cual, el Estado ha perdido la facultad para sancionar la conducta aquí investigada, en los términos planteados en el artículo 23, numeral 2, y el artículo 24, de la Ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, esta Magistratura RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** seguido en contra del abogado FERNANDO JIMÉNEZ PÉREZ, por PRESCRIPCIÓN, en virtud de la configuración de la causal contenida en el numeral 2, del artículo 23, de la Ley 1123 de 2007, y, en consecuencia, ordenar el ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión al Ministerio Público y **COMUNICARLA** al quejoso.

**TERCERO.-** En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada Sustanciadora**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

Será de carácter instantáneo cuando la realización de la conducta se agota o perfecciona en el momento mismo en que se revela la acción u omisión descrita en el tipo disciplinario y será de carácter permanente o continuado cuando la consumación de la falta se mantiene en el tiempo, lo que hace que la comisión de la falta se extienda de igual manera.

**Firmado Por:**

**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**MAGISTRADA**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ed03fc1379ccb6a6862357f197c7d35da048216e8424f22bea608a3e7ea7977**

Documento generado en 26/07/2021 01:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**